



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0431-R-2025
Piura, 05 de junio del 2025

VISTO:

El Expediente N° **000545-0201-25-9** que contiene el Escrito S/N del 23.Abr.2025 presentado por la señora Teresa Consuelo Montoya Peña Vda de Palomino. Asimismo, el Informe N° 049-2025-DVV/ALE.UNP del 15.May.2025, el Oficio N° 1276-2025-OCAJ-UNP del 12.May.2025, el Oficio N° 2361-R-UNP-2025 del 26.May.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";*

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)";* asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, a través del Escrito S/N del 23.Abr.2025, la señora Teresa Consuelo Montoya Peña Vda de Palomino, solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo reconocido en la Ley N° 29060 y el Artículo 188° de la Ley N° 27444, respecto de su solicitud de reconocimiento y pago en la escala de funcionarios de nueva escala de incentivo laboral presentada con fecha 06.Mar.2025;

Que, el Artículo 38° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS sobre los Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo establece *"38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado ...";*

Que, asimismo el Artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444, sobre los efectos del silencio administrativo señala *"199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. 199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación (...)";*

Que, en el presente caso, la administrada ha solicitado la aplicación del silencio administrativo positivo respecto a su solicitud de reconocimiento y pago en la escala de funcionarios de nueva escala de incentivo laboral (D.S. N° 104-2012-EF, Ley N° 259874) con





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0431-R-2025
Piura, 05 de junio del 2025

retroactividad al 13.Ago.2012, fecha en que se aprueba la nueva escala de incentivos laborales de la Universidad Nacional de Piura mediante Resolución Rectoral N° 1941-R-2012 de fecha 13.Ago.2012, no obstante, la referida solicitud implica una obligación de dar por parte del Estado (UNP), en razón que correspondería otorgar a la administrada el monto de S/. 600.00 soles de la Nueva Escala de Incentivo Laboral (D.S. N° 104-2012-EF, Ley N° 29874) aplicable al personal que pertenece al Grupo Ocupacional: FUNCIONARIOS, pese a que la misma se encuentra inmensa en el Grupo Ocupacional: PROFESIONALES, por ello, no corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo, por el contrario, corresponde la aplicación del silencio administrativo negativo, rechazándose con ello la solicitud de reconocimiento y pago en la escala de funcionarios de nueva escala de incentivo laboral, presentada por la señora Teresa Consuelo Montoya Peña Vda de Palomino;

Que, con Oficio N° 1276-2025-OCAJ-UNP del 12.May.2025, la Abog. Evelyn Maybeline Adrianzen Palacios, en calidad de Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, hace suyo el Informe N° 049-2025-DVV/ALE.UNP del 15.May.2025, en el sentido que recomienda *“Se debe declarar INFUNDADA la solicitud presentada por la señora Teresa Consuelo Montoya Peña Vda de Palomino sobre aplicación del Silencio Administrativo Positivo.”*;

Que, con Oficio N° 2361-R.UNP-2025 del 26.May.2025 el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutorio, que corresponda;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *“El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).”* Señalando dentro de sus funciones, *“inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”*;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADA, la solicitud presentada por la señora **TERESA CONSUELO MONTOYA PEÑA VDA DE PALOMINO**, sobre aplicación de Silencio Administrativo Positivo, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR a la parte interesada y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT (TERESA CONSUELO MONTOYA PEÑA VDA DE PALOMINO), ARCHIVO
06 Copias/VAGV




Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Wilson Gerónimo Sancarranco Córdova
Encargado Despacho Rectoral